

RAD: 68001310300620180013701 Interno: 145/2020  
PRO: DIVISORIO  
DTE: MARIO y JAIME REMOLINA SANDOVAL y otros.  
DDO: MARÍA EUGENIA REMOLINA SANDOVAL  
AUTO: INTERLOCUTORIO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**



**> SALA CIVIL-FAMILIA <**

**Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ.**

Bucaramanga, veintiséis de mayo de dos mil veinte.



Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por el señor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ REMOLINA, quien actúa en nombre propio y pretende ser interviniente *ad excludendum*, contra el proveído de fecha 22 de noviembre de 2019, dentro del proceso divisorio incoado por MARIO y JAIME REMOLINA SANDOVAL; y, ANA CABRERA CABRERA, quien actúa como apoderada general de DIANA PATRICIA, DIEGO ARMANDO y LAURA ROCÍO REMOLINA CABRERA, en contra de MARÍA EUGENIA REMOLINA SANDOVAL, que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad se ventila, desde el año 2018, el proceso divisorio de la referencia, en el que los demandantes pretenden: **(i)** que se ordene la venta en pública subasta del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-37289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, cuyos linderos se especifican en el escrito genitor; **(ii)** que, una vez producida la venta, se ordene el registro de aquella en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

correspondiente; y, **(iii)** que, del producto de la venta, se entere a los copropietarios del valor de sus derechos y se haga entrega de forma proporcional a la cuota proindiviso que les corresponde; y, **(iv)** que los gastos procesales sean asumidos por la parte pasiva.

Cuentan los demandantes que el inmueble fue objeto de partición, en cuatro cuotas hereditarias, dentro de la sucesión del señor JOSÉ MARÍA REMOLINA CAMARGO; que el inmueble está arrendado desde noviembre de 2012 y genera un canon mensual de \$900.000, en promedio, los cuales han sido recibidos por la demandada desde diciembre de dicha anualidad, mediante la cuenta bancaria cuya titularidad la ostenta su hijo CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ REMOLINA, amén de que la administradora ejerce su labor de forma irregular; que los demandantes han requerido a la demandada para que entregue cuentas de su administración, pero ella se ha negado a hacerlo y no ha entregado los dineros pertenecientes a los demás copropietarios.

La demanda se admitió en auto del 05 de septiembre de 2018. Tras surtir el trámite del avalúo del inmueble, el Juez abrió a pruebas el proceso en auto del 02 de septiembre de 2019.

El 08 de noviembre de 2019, el señor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ REMOLINA, actuando en nombre propio por su calidad de abogado, radicó solicitud de intervención ad excludendum, tras exponer, como situación fáctica, que el 22 de febrero de 2019 radicó una demanda declarativa de pertenencia, bajo el No. 2019-49, que correspondió al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en contra de los aquí demandantes, a fin de ser reconocido como propietario del mismo inmueble objeto de este litigio, comoquiera que su señora abuela, MARÍA MARUJA SANDOVAL (Q.E.P.D.), fungía como señora y dueña de aquél por más de 48 años y, debido a problemas con la ejecución del contrato de arrendamiento vigente para esa época, ella le trasladó la *posesión* que ostentaba, por lo que, tras terminar tal contrato, obtuvo la restitución del bien, teniendo la calidad de poseedor hasta la fecha.

El señor RODRÍGUEZ REMOLINA planteó pretensiones principales y subsidiarias. Las primeras, **(i)** que se acepte su intervención ad excludendum y, en consecuencia, no se fije fecha para la audiencia inicial en este proceso,

comoquiera que actualmente cursa el proceso declarativo de pertenencia por él incoado, del cual conoce el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA; y, las segundas, **(i)** en caso de no prosperar lo anterior, se declare que el señor CAMILO adquirió, por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble objeto de la Litis y, en consecuencia, se ordene la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Finalmente, como tercera pretensión, en caso de no salir avante las anteriores, pide que se reconozcan al solicitante las mejoras efectuadas en el inmueble.

### **EL AUTO APELADO**

El señor JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante auto del 22 de noviembre de 2019, declaró improcedente la intervención ad *excludendum* pretendida por el señor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ, por las siguientes razones:

Adujo que las pretensiones principales son ajenas a la figura jurídica pretendida, comoquiera que se enfoca a que no se realice la audiencia inicial, por existir, de forma paralela, un proceso declarativo de pertenencia, es decir, persigue la suspensión de este asunto judicial, lo cual, en todo caso, no se resolvería en una sentencia, como lo exige el artículo 63 del Código General del Proceso.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, señaló que el solicitante reconoció la existencia de un proceso declarativo de pertenencia, en el que se resolverá su problema jurídico y, por ende, en este asunto no habría que proveer al respecto, pues el derecho de acción ya lo ejerció ante otra autoridad judicial.

Respecto del reconocimiento de mejoras, el Juez advirtió que no es propia de la intervención excluyente, teniendo en cuenta la naturaleza de este litigio, en el que, por disposición del artículo 406 del actual compendio general del proceso, sólo el comunero las puede pedir y, en el caso, el señor CAMILO ANDRÉS no dice tener esa calidad, sino la de poseedor, sin que por ello pueda ser partícipe del valor de la venta pedida, amén de que ninguna de las partes persigue el pago de mejoras, por lo que no existe debate sobre el punto y, por ende, la pretensión es ajena al devenir del litigio. Al parecer del *a quo*, es contradictorio

alegar la calidad de poseedor y, al mismo tiempo, pedir el reconocimiento de mejoras, toda vez que esto último implica reconocimiento de dominio ajeno.

## **EL RECURSO**

El señor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ REMOLINA interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, por las siguientes razones:

Adujo que la intervención se da cuando el tercero formula una pretensión sobre el demandante, como en el caso, a fin de que se le reconozca un mejor derecho y, a su vez, para que se condene al demandado a satisfacerlo, es decir, exige que se involucre un nuevo litigio, en el que sólo se exige que las pretensiones estén relacionadas con el bien pretendido, sin que deban ser idénticas a las de los demandantes. Advirtió que su intención no es ser reconocido como comunero, sino como único dueño, amén de que bien pudo haber tenido la calidad de demandante, de forma autónoma, tal como ocurre en el proceso que cursa de forma paralela, declarativo de pertenencia; que, además, acredita el requisito referente a que *"entre el tercero y el demandante exista controversia acerca de cuál de ellos es el verdadero titular del derecho reclamado"*.

Señaló que no es cierto que la pretensión sea la suspensión del proceso, pues ésta sería la consecuencia del reconocimiento como tercero interviniente, que se formuló como pedimento principal. Además, reprochó que, si bien ya ejerció la acción de pertenencia de forma independiente, lo cierto es que las resultas de la división inciden directamente en la posibilidad de materializar lo que se resuelva en el otro asunto judicial, lo cual justifica no sólo la intervención excluyente, sino también la suspensión de este proceso. El recurrente se cuestionó, en caso de no ser reconocido como interviniente, cuál sería el mecanismo para obtener la suspensión de este proceso e impedir que el bien sobre el cual ejerce la posesión sea vendido en pública subasta.

Finalmente, alegó que el hecho de que los comuneros no hubiesen pedido el reconocimiento de mejoras no implica que el aquí interviniente no lo pueda hacer, pues, precisamente, la figura jurídica exige que pretenda en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido y eso le da derecho a demandar a las

partes del proceso. A su parecer, el pedimento de las mejoras en modo alguno significa el reconocimiento de dominio ajeno y, además, no debe existir un prejuzgamiento sobre su condición de poseedor, tal como lo hizo el *a quo*.

## OPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante alegó que en este tipo de proceso no es de recibo la intervención excluyente, comoquiera que la misma está determinada para los "*declarativos*" y, en el caso, se trata de uno especial, en el que las partes legitimadas para concurrir son sólo los comuneros o propietarios del inmueble y tal calidad no la tiene el señor CAMILO ANDRÉS.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sea lo primero indicar que el recurso de apelación sí es procedente, conforme con el numeral 2º del artículo 321 del Código General del Proceso, que enlista como tal "*El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*".

El artículo 63 del Código General del Proceso regula la figura de la intervención ad excludendum, en los siguientes términos:

*"Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente".*

De la norma en mención bien se puede concluir, respecto de la figura jurídica plurimencionada, que: **(i)** quien solicite la intervención debe pretender en todo en parte la cosa o el derecho controvertido; **(ii)** debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado; **(iii)** debe presentar la demanda con los requisitos legales; y, **(iv)** la oportunidad para su intervención precluye hasta antes de que se realice la audiencia inicial.

En efecto, la intervención excluyente se caracteriza porque un tercero comparece al proceso para ejercer su derecho de acción en contra de ambas partes y, para que ella prospere, es necesario que **la cosa o el derecho controvertido sean exactamente los mismos** (en todo o en parte), a los cuales el tercero dice tener mejor derecho; en caso de que aquellos sean distintos, el sujeto debe acudir a otro proceso.

El doctrinante Hernando Morales Molina alude a la figura de la intervención *ad excludendum* en los siguientes términos:

*"Se trata de que el tercero pretende **excluir** a las partes con base en un derecho sobre la cosa que (...). Por eso, sólo puede tener lugar en los procesos declarativos y se ejercita en forma de demanda, pues se trata de, quienes deben ser conjuntamente demandadas; este litisconsorcio termina si se rechaza la demanda del tercero interviniente. Ejemplo: en un proceso reivindicatorio el interviniente presenta demanda de dominio a su favor, o de pertenencia, u otra de reivindicación. En un proceso posesorio el tercero pretende se le reconozca su posesión exclusiva, y que se le tutele frente al demandante y al demandado. (...).*

De entrada, advierte el Tribunal, en Sala unitaria, que el auto apelado será confirmado, por las siguientes razones:

Tal como lo ha iterado el señor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ REMOLINA, la calidad que él se atribuye respecto del bien objeto de este litigio es la de poseedor, según la cual, considera, tiene mejor derecho que los demandantes y la demandada, y ello le da derecho a intervenir en el asunto para que se suspenda y/o se declare que lo adquirió por prescripción extraordinaria de dominio y/o le sean reconocidas las mejoras realizadas sobre aquél.

Como bien es sabido, en un proceso divisorio no se debate sobre el derecho de propiedad de un inmueble; por el contrario, los demandantes tienen, de entrada, la calidad de comuneros o copropietarios del mismo y se reconocen mutuamente como tales, lo que determina la legitimación en la causa por activa.

El objeto de controversia en este tipo de asuntos judiciales, entonces, es el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión respecto de determinada cosa o derecho, según el artículo 1374 del Código Civil, y no definir

a quién le compete, por ejemplo, la titularidad de la misma, por lo que no resulta de recibo la intervención de un tercero, mediante la figura *ad excludendum*, que pretenda una declaración judicial de pertenencia a su favor, en razón de la calidad de *poseedor* que dice tener sobre la cosa objeto de la división o la venta.

Si bien existe coincidencia o tienen en común los dos procesos el factor de que la cosa sobre la que recaen ambos pleitos, ocurre que, entre uno y otro, la disputa o el debate jurídico gira en derredor de derechos distintos. Mientras el objeto del divisorio es romper o eliminar la unidad física de la cosa (o la proindivisión), en una pertenencia es disputar la propiedad de aquella. No hay duda de que, si el señor CAMILO ANDRÉS pretende ser prescribiente del inmueble, por su ánimo de señor y dueño sobre aquél, con ello afirma que no reconoce dominio de los copropietarios demandantes. Esa disputa debe resolverse en el proceso de pertenencia, no aquí.

Además, según los tipos de procesos judiciales existentes, el divisorio es uno especial, atípico, cuya utilidad se circunscribe a ponerle fin a una comunidad, bien mediante la división, ora mediante la venta en pública subasta. Luego, en este asunto judicial, por su naturaleza, no es posible ventilar una pretensión declarativa de pertenencia, a la cual le fue asignada un procedimiento verbal (antes ordinario), con reglas de trámite distintas a las que aquí se deben acatar, es decir, existen senderos procesales distintos, que no es posible entremezclar.

Ahora, razón le asiste al *a quo* al afirmar que las pretensiones principales del señor RODRÍGUEZ se enfilan, sin duda, a obtener la suspensión del proceso judicial, lo cual es una figura jurídica distinta a la de la intervención excluyente, regulada en normas independientes (artículo 161 del C.G.P.). Y, aunque el recurrente quiera hacerse parte del proceso para ello, no es suficiente para que salga avante el reconocimiento como tal, pues no se cumplen los requisitos sustanciales ni procesales para tal propósito.

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de mejoras, bastan los argumentos dados en párrafos anteriores, relacionados con la diferencia del objeto de uno y otro proceso judicial, para denegar la intervención excluyente por aquella, máxime cuando los demandantes así no lo pidieron en el libelo genitor y, por

ende, no estaría persiguiendo el mismo derecho, ni siquiera en parte. Además, si bien el artículo 412 del Código General del Proceso permite el reconocimiento de mejoras en el proceso divisorio, ocurre que la legitimación sólo la ostenta el comunero, calidad que no alegó ni demostró el ahora apelante, quien, en todo caso, está debatiendo tal condición en otro asunto judicial (para el cual están determinadas medidas cautelares para advertir de la existencia del conflicto, incluso ante terceros que quisieran participar en el remate). En conclusión, el pretendido tercero no tiene ningún derecho que debatir en este proceso, pues ya lo hace en los escenarios judiciales adecuados; allá habrá de esperar las resultas de su planteamiento.

Lo anterior es suficiente para confirmar el auto apelado.

## **DECISIÓN**

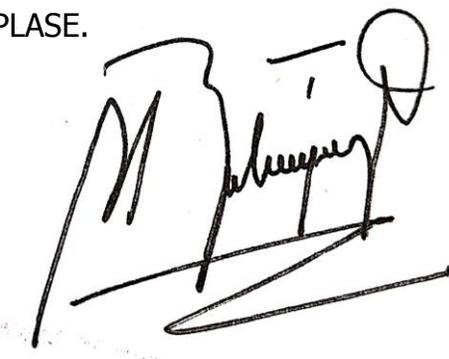
El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala Civil-Familia de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **confirma** el auto dictado el día 22 de noviembre de 2019 por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso divisorio incoado por MARIO y JAIME REMOLINA SANDOVAL; y, ANA CABRERA CABRERA, quien actúa como apoderada general de DIANA PATRICIA, DIEGO ARMANDO y LAURA ROCÍO REMOLINA CABRERA, en contra de MARÍA EUGENIA REMOLINA SANDOVAL, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Se condena en costas del recurso al señor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ REMOLINA, en calidad de apelante, ante la no prosperidad del mismo. Inclúyase, como agencias en derecho de esta instancia, la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
**Magistrado Ponente**